



## PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA DE LOS SERVICIOS MÓVILES

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del referido proyecto, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, a la Av. Zorritos N° 1203-Lima 1, vía fax al 317-7784 o vía correo electrónico a [csosa@mtc.gob.pe](mailto:csosa@mtc.gob.pe), dentro del plazo de quince (15) días calendario, de acuerdo al formato siguiente.

Formato para la presentación de comentarios al Proyecto

Artículo del Proyecto	Comentarios
1°	
2°	
Comentarios Generales	

**SEPARATA ESPECIAL**

**DECRETO SUPREMO  
N°**

Lima,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1° de la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, establece que todo usuario tiene derecho a mantener su número móvil, aun cuando cambie de empresa operadora de servicio móvil, correspondiendo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), según sus competencias, determinar las condiciones técnicas, económicas y administrativas que demande; y otorga fuerza de ley al artículo 12° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC;

Que, el artículo 12° del Título I Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporado por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, establece que a fin de promover la competencia en beneficio de los usuarios móviles, a partir del año 2010 se implementará la portabilidad numérica en los servicios móviles. Para tal fin, el Ministerio y el OSIPTEL determinarán las condiciones de su implementación, de conformidad con sus competencias;

Que, mediante Resolución Ministerial N°104-2005-MTC/03, modificada por Resolución Ministerial N° 563-2006-MTC/03, se constituyó la Comisión que se encargará de definir las responsabilidades y obligaciones de cada uno de los agentes involucrados en la implementación del Sistema de Portabilidad Numérica en el Perú, estableciendo la normativa, acciones necesarias, así como el cronograma correspondiente. Dicha comisión está conformada por representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones- OSIPTEL;

Que, la citada Comisión ha presentado el informe mediante el cual recomienda el establecimiento de condiciones técnicas, económicas y administrativas para la implementación de la portabilidad numérica de los servicios públicos móviles en el país;

Que, la portabilidad numérica promueve la competencia entre los operadores del servicio público móvil, lo cual redundará en beneficio de los usuarios;

Que, en tal sentido, se requiere dictar el acto administrativo que apruebe las condiciones para la implementación de la portabilidad numérica de los servicios públicos móviles en el país;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles; el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébese las "Condiciones para la implementación de la portabilidad numérica de los servicios públicos móviles en el país", las cuales se encuentran recogidas en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 2°.-** Incorpórese al artículo 258° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, lo siguiente:

"Artículo 258°.- Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87° de la Ley, las siguientes:

(...)

11. El incumplimiento de la Implementación de la Portabilidad Numérica en el país de acuerdo a las condiciones establecidas para tal efecto.

12. El negarse a atender una solicitud de portabilidad numérica.

**ARTICULO 3°.-** El presente Decreto Supremo, será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima,

**ALAN GARCÍA PÉREZ**  
Presidente Constitucional de la República.

**VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI**  
Ministra de Transportes y Comunicaciones.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**1. ANTECEDENTES**

El artículo 1° de la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, establece que todo usuario tiene derecho a mantener su número móvil, aun cuando cambie de empresa operadora de servicio móvil, correspondiendo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), según sus competencias, determinar las condiciones técnicas, económicas y administrativas que demande.

La citada Ley otorgó fuerza de ley al artículo 12° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, que incorpora el Título I Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporado por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC al Decreto Supremo N° 020-98-MTC. El citado artículo establece que a fin de promover la competencia en beneficio de los usuarios móviles, a partir del año 2010 se implementará la portabilidad numérica en los servicios móviles. Para tal fin, el Ministerio y el OSIPTEL determinarán las condiciones de su implementación, de conformidad con sus competencias.

Siendo que la portabilidad numérica promueve la competencia entre los operadores del servicio público móvil, lo cual redundará en beneficio de los usuarios, en el año 2005 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones constituyó una Comisión encargada de definir las responsabilidades y obligaciones de cada uno de los agentes involucrados en la implementación del Sistema de Portabilidad Numérica en el Perú, estableciendo la normativa, acciones necesarias, así como el cronograma correspondiente. Dicha comisión está conformada por representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-OSIPTEL.

La citada Comisión ha presentado el Informe N° 013-2007-MTC-OSIPTEL, mediante el cual recomienda el establecimiento de condiciones técnicas, económicas y administrativas para la implementación de la portabilidad numérica de los servicios públicos móviles en el país.

Es importante señalar que, tal como lo indica la Comisión, el informe presentado se ha basado en el estudio final realizado por la consultora internacional STRATEGIC POLICY RESEARCH INC. – DESARROLLADORES PERUANOS S.A.

**2. PROPUESTA**

En atención a las conclusiones presentadas por la Comisión MTC-OSIPTEL, se propone lo siguiente:

**2.1. De la finalidad y el ámbito de aplicación**

Se establece que la finalidad de la norma es fijar las condiciones para la implementación de la portabilidad numérica de los servicios públicos móviles en el país.

En tal sentido, la implementación de la portabilidad numérica será de aplicación y observancia obligatoria por los operadores del servicio público móvil, que para efectos de la presente norma comprende a los operadores de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado).

**2.2. De la gratuidad del servicio**

Se establece que la portabilidad numérica no genera costos para el usuario o abonado.

Es preciso mencionar que, el estudio presentado por la consultora internacional STRATEGIC POLICY RESEARCH INC. – DESARROLLADORES PERUANOS S.A sobre el tema recomienda la gratuidad de la portabilidad para el usuario o abonado.

**2.3. De la obligación de los operadores**

De igual forma se establece que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán brindar las facilidades a los operadores de los servicios públicos móviles para realizar pruebas externas, así como realizar las modificaciones que resulten necesarias al interior de sus redes, a fin de que las comunicaciones se encaminen de manera correcta, observando los demás aspectos vinculados a la interconexión.

**2.4. De la implementación**

Se establecen tres (3) etapas para la implementación de la portabilidad numérica en los servicios móviles, de acuerdo a lo siguiente:

**Primera Etapa:** Elección de la solución técnica

En esta etapa los operadores deberán comunicar al Ministerio la solución técnica elegida, caso contrario, el Ministerio determinará la solución a implementar.

La Primera Etapa se inicia con la entrada en vigencia de la presente norma y culminará el 30 de junio de 2008.

- **Segunda Etapa:** Determinación de las especificaciones  
En esta etapa los operadores de los servicios públicos móviles presentarán un informe detallado que contenga la descripción de las especificaciones técnicas y operativas de la solución técnica definida en la Primera Etapa, la cual deberá incluir el plan para su implementación. De no existir observaciones o si éstas fueron absueltas debidamente, el Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, aprobará los planes de implementación presentados por los operadores de los servicios públicos móviles, antes del vencimiento de la Segunda Etapa.

La Segunda Etapa se inicia el 1º de julio de 2008 y culminará el 31 de diciembre de 2008.

- **Tercera Etapa:** Realización de pruebas

En esta etapa se dispone que los operadores de servicios públicos móviles adecúen sus redes a fin de que las comunicaciones se encaminen de manera correcta, observando los demás aspectos vinculados a la interconexión, de acuerdo al plan de implementación y pruebas aprobado por el Ministerio.

La Tercera Etapa se inicia el 1º de enero de 2009 y culminará el 30 de setiembre de 2009.

#### 2.5. Del Régimen de infracciones y sanciones

Se establece que el régimen de infracciones y sanciones aplicable al incumplimiento de cada una de las obligaciones previstas en la presente norma, es el previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento y demás normas que resulten aplicables.

Asimismo, se deja claramente establecido que el Ministerio y el OSIPTEL, en el ámbito de sus competencias, supervisarán el cumplimiento de la implementación de la portabilidad numérica de acuerdo al plan de implementación aprobado por el Ministerio y de ser el caso, impondrán las sanciones correspondientes

#### 2.6. Medidas complementarias

Se dispone que el Ministerio, mediante Resolución Ministerial, emita las disposiciones necesarias para la implementación y aplicación de la portabilidad numérica. Asimismo, de ser el caso, realizará las modificaciones necesarias a los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y de Señalización.

Finalmente, se señala que corresponderá al OSIPTEL, establecer el procedimiento y condiciones de uso, así como las condiciones económicas, los aspectos relacionados a la interconexión, entre otros temas materia de su competencia que se requieran para la implementación de la portabilidad numérica en los servicios públicos móviles.

### 3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se contará con un régimen para la implementación de la portabilidad numérica en los servicios públicos móviles inexistente en la actualidad, lo cual permitirá llenar un vacío legal en ese aspecto.

### 4. BENEFICIOS

Entre los beneficios que destacamos se encuentran los siguientes:

- Se establecen reglas claras y concretas respecto del procedimiento para la implementación de la portabilidad numérica en los servicios móviles.
- Se reafirma que la portabilidad numérica es un derecho del usuario y por lo tanto, su ejercicio es gratuito.
- Se brinda predictibilidad a los usuarios respecto del proceso que se tiene que seguir para la implementación de la portabilidad numérica en el país.
- Se promueve la competencia entre los operadores de servicios móviles, lo cual redundará en beneficio de los usuarios.

**"CONDICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN  
DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES EN EL PAÍS"****TÍTULO I****CAPÍTULO 1****DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1°.- Finalidad**

La presente norma tiene por finalidad establecer las condiciones para la implementación de la portabilidad numérica de los servicios públicos móviles en el país.

**ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación**

La implementación de la portabilidad numérica será de aplicación y observancia obligatoria, en todo el territorio nacional, por los operadores del servicio público móvil que comprende los siguientes: telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado).

**CAPÍTULO 2****DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA****ARTÍCULO 3°.- Concepto de Portabilidad Numérica**

La Portabilidad Numérica en los servicios públicos móviles es el derecho del usuario y/o abonado de mantener su número móvil aún cuando cambie de operador de los servicios públicos móviles.

**ARTÍCULO 4°.- Gratuidad de la portabilidad**

La portabilidad numérica no genera costos para el usuario o abonado.

**ARTÍCULO 5°.- Obligación de los operadores**

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán brindar las facilidades a los operadores de los servicios públicos móviles para realizar pruebas externas, así como realizar las modificaciones que resulten necesarias al interior de sus redes, a fin de que las comunicaciones se encaminen de manera correcta, observando los demás aspectos vinculados a la interconexión.

**CAPÍTULO 3****IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA****ARTÍCULO 6°.- Etapas para la implementación de la Portabilidad**

La implementación de la Portabilidad Numérica en el país se llevará a cabo en tres etapas:

- Primera Etapa: Elección de la solución técnica
- Segunda Etapa: Determinación de las especificaciones
- Tercera Etapa: Realización de pruebas

**ARTÍCULO 7°.- Cronograma**

La Portabilidad Numérica se implementará de conformidad con los plazos establecidos en el cronograma que forma parte integrante de la presente norma.

**TÍTULO II****ETAPAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA****CAPÍTULO 1****PRIMERA ETAPA  
ELECCIÓN DE LA SOLUCIÓN TÉCNICA****ARTÍCULO 8°.- Comunicación de representantes**

Los operadores de servicios públicos móviles deberán designar a la persona o personas que los representarán en todo el proceso de implementación de la portabilidad numérica en el país. Dicha designación será comunicada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

**ARTÍCULO 9°.- Elección de la solución técnica**

Los operadores de servicios públicos móviles deberán elegir una solución técnica de portabilidad numérica en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la culminación del plazo señalado en el artículo precedente.

Los operadores de servicios públicos móviles podrán solicitar, por única vez, la prórroga del plazo para la presentación de la solución técnica indicada en el párrafo precedente, por treinta (30) días calendarios adicionales. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se pronunciará sobre la solicitud de prórroga en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud.

**ARTÍCULO 10°.- Presentación de informes**

Los operadores de servicios públicos móviles deberán presentar informes mensuales detallados sobre los avances realizados referidos a la elección de la solución técnica de portabilidad numérica.

**ARTÍCULO 11°.- Presentación de la solución técnica**

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 9° precedente, los operadores de servicios públicos móviles presentarán un informe donde se describa la solución técnica elegida y las razones que sustentan su elección.

**ARTÍCULO 12°.- Evaluación y aprobación de la propuesta de solución técnica**

El Ministerio, en un plazo no mayor a treinta (30) días de recibido el informe citado en el artículo precedente, evaluará la solución técnica propuesta por los operadores de servicios públicos móviles y solicitará, de considerarlo conveniente, información adicional.

**ARTÍCULO 13°.- Ausencia de acuerdo**

Si transcurrido el plazo indicado en el artículo 9° precedente, los operadores de servicios públicos móviles no llegasen a un acuerdo respecto de la solución técnica de portabilidad numérica que debe ser implementada, comunicarán al Ministerio dicha situación, precisando en detalle los puntos discrepantes y los puntos de coincidencias.

**ARTÍCULO 14°.- Adopción de la solución técnica por el Ministerio**

El Ministerio adoptará y aprobará la solución técnica de portabilidad numérica en los servicios públicos móviles, cuando:

- La propuesta presentada por los operadores de servicios públicos móviles haya sido observada.
- Los operadores de servicios públicos móviles no llegasen a un acuerdo respecto de la solución técnica de portabilidad numérica que se deba elegir.

La aprobación de la solución técnica deberá efectuarse antes del vencimiento de la Primera Etapa.

**ARTÍCULO 15°.- Plazo**

La Primera Etapa se inicia con la entrada en vigencia de la presente norma y culminará el 30 de junio de 2008.

**CAPÍTULO 2**

**SEGUNDA ETAPA**

**DETERMINACION DE LAS ESPECIFICACIONES NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMERICA**

**ARTÍCULO 16°.- Presentación de información**

Cada operador de los servicios públicos móviles presentará un informe detallado que contenga la descripción de las especificaciones técnicas y operativas de la solución técnica definida en la Primera Etapa.

Asimismo, el referido informe deberá incluir el plan para su implementación que deberá contener la realización de pruebas de llamadas internas y externas, así como el cronograma para su implementación el cual no será mayor de nueve (9) meses.

El citado informe deberá ser presentado al Ministerio en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la culminación de la Primera Etapa. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un (1) mes.

**ARTÍCULO 17°.- Evaluación del informe presentado**

El Ministerio evaluará la información remitida por cada operador y de existir observaciones, éstas serán comunicadas al operador del servicio público móvil para su absolución, la misma que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de las observaciones.

**ARTÍCULO 18°.- Aprobación de los planes de implementación**

De no existir observaciones o si éstas fueron absueltas debidamente, el Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, aprobará los planes de implementación presentados por los operadores de los servicios públicos móviles, antes del vencimiento de la Segunda Etapa.

**ARTÍCULO 19°.- Plazo**

La Segunda Etapa se inicia el 1° de julio de 2008 y culminará el 31 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO 3

TERCERA ETAPA  
IMPLEMENTACIÓN Y PRUEBAS

**ARTÍCULO 20°.- Adecuación de redes y facilidades para las pruebas**

Los operadores de servicios públicos móviles adecuarán sus redes a fin de que las comunicaciones se encaminen de manera correcta, observando los demás aspectos vinculados a la interconexión, de acuerdo al plan de implementación y pruebas aprobado por el Ministerio.

**ARTÍCULO 21°.- Obligación de brindar facilidades**

Los operadores de los servicios públicos de telefonía fija local, teléfonos públicos, portador de larga distancia y servicio móvil por satélite deberán brindar las facilidades para realizar pruebas externas, así como realizar las modificaciones que resulten necesarias al interior de sus redes, debiendo cumplir con el plan de implementación que apruebe el Ministerio en la Segunda Etapa.

**ARTÍCULO 22°.- Plazo**

La Tercera Etapa se inicia el 1° de enero de 2009 y culminará el 30 de setiembre de 2009.

TÍTULO III

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 23°.- Infracciones y sanciones**

El régimen de infracciones y sanciones aplicable al incumplimiento de cada una de las obligaciones previstas en la presente norma, es el previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento y demás normas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 24°.- Supervisión y sanción**

El Ministerio y el OSIPTEL, en el ámbito de sus competencias, supervisarán el cumplimiento de la implementación de la portabilidad numérica de acuerdo al plan de implementación aprobado por el Ministerio y de ser el caso, impondrán las sanciones correspondientes

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

**PRIMERA.-** El Ministerio, mediante Resolución Ministerial, emitirá las disposiciones necesarias para la implementación y aplicación de la portabilidad numérica.

Asimismo, de ser el caso, realizará las modificaciones necesarias a los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y de Señalización.

**SEGUNDA.-** El OSIPTEL establecerá el procedimiento y condiciones de uso, así como las condiciones económicas, los aspectos relacionados a la interconexión, entre otros temas materia de su competencia que se requieran para la implementación de la portabilidad numérica en los servicios públicos móviles.

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA  
EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES

Aprobación de la norma

ETAPAS	AÑO 2007			AÑO 2008				AÑO 2009			
	Mes10	Mes11	Mes12	Trimestre 1	Trimestre 2	Trimestre 3	Trimestre 4	Trimestre 1	Trimestre 2	Trimestre 3	Trimestre 4
Primera Etapa											
Segunda Etapa											
Tercera Etapa											